

RESUMEN GACETARIO

N° 3713

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 113 Lunes 14-06-2021

ALCANCE DIGITAL N° 119 14-06-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0037-IE-2021 DEL 8 DE JUNIO DE 2021

LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE PLANTAS ENVASADORAS, DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORES DE GLP

RE-0038-IE-2021 DEL 9 DE JUNIO DE 2021

SOLICITUD DE AJUSTE ORDINARIO DEL MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN EN ESTACIONES DE SERVICIO CON PUNTO FIJO DE VENTAS MIXTAS, PRESENTADA POR LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JUAN S. A.

POR TANTO LA INTENDENCIA DE ENERGÍA RESUELVE:

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO -colones por litro-

Producto	Precio sin IVA	IVA del transporte ⁽³⁾	Precio con IVA ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	732,57	1,66	734,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	713,00	1,66	715,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	589,71	1,66	591,00
Keroseno ⁽¹⁾	483,26	1,66	485,00
Av-Gas ⁽²⁾	976,84	0,00	977,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	527,26	0,00	527,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de \$56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante este acto y la Resolución RE-0124-IE-2020, ET-026-2020.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de \$17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

ALCANCE DIGITAL N° 118 11-06-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9988

APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE GESTIÓN FISCAL Y DE DESCARBONIZACIÓN

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43048-MOPT-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 117-S-MTSS-MIDEPLAN

DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA “REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.528

REFORMA, ADICIÓN Y DEROGATORIA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, RELATIVOS AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

EXPEDIENTE N° 22.527

AUTORIZACIÓN A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA (RECOPE) PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE TURRIALBA

EXPEDIENTE N.° 22.526

ELIMINACIÓN DEL PODER DISCRECIONAL DEL PODER EJECUTIVO PARA AUMENTAR EL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO O INCORPORAR, VÍA DECRETO, NUEVOS PRODUCTOS AFECTOS A DICHO IMPUESTO

EXPEDIENTE N° 22.525

LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN Y LA BANDERA NACIONAL

ACUERDOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ACUERDO N° 013 20-21

AGREGAR UN ARTÍCULO 31 TER AL REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 2355

MODIFÍQUENSE LOS ARTÍCULOS 43, 46 Y 59 DEL MANUAL DE MACRO PROCESO DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 2268

ACUERDO N° 2353

MODIFICAR EL ESTATUTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES, EMITIDO MEDIANTE ACUERDO N° 528 DEL 9 DE MAYO DE 2001

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42903-PLAN

REGLAMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS DE MIDEPLAN

ACUERDOS

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO N° 74-2021 MSP

TRASLADAR TEMPORALMENTE Y COMO RECARGO, EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ATINENTES AL PUESTO DE DIRECTOR GENERAL DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA, AL SEÑOR LUIS CARLOS CASTILLO FERNÁNDEZ, VICEMINISTRO DE UNIDADES REGULARES DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

AVISOS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS. POLÍTICA COMPRA DE BIENES Y/O SERVICIOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE UPALA

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE UPALA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE BELEN

- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

Asamblea General Extraordinaria N° 233 25 de junio de 2021

De conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, N°1038 y conforme con lo aprobado por la Junta Directiva en su sesión ordinaria número 11-2021, celebrada el día 17 de mayo de 2021, se convoca a los Contadores Públicos Autorizados activos (CPA) a la Asamblea General Extraordinaria, a realizarse el día 25 de junio de 2021, de manera virtual con el uso de la plataforma tecnológica Zoom. Cumpliendo la obligación constitucional de garantizar la continuidad de la actividad administrativa del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, y la relevancia que tiene la Asamblea General para garantizar la continuidad de las labores del Colegio. Lo anterior, debido a circunstancias excepcionales y extraordinarias, derivadas de la declaratoria de emergencia establecida Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020 y posteriores decretos y resoluciones emitidas por el Poder Ejecutivo. El enlace para ingresar a la Asamblea General está disponible en la página web del Colegio, en la sección de transparencia institucional www.ccpa.or.cr. Solo podrá acceder a la Asamblea los CPA activos, debidamente acreditados con su cédula de identidad a la hora del ingreso a la plataforma Zoom, por el personal administrativo del Colegio. La primera convocatoria a las 17:00 horas con treinta minutos. De no contar con el quórum de ley para la primera convocatoria, de conformidad con el artículo 18 citado, se sesionará en segunda convocatoria con el mismo enlace en la misma plataforma y fecha señalada al ser las dieciocho horas para lo cual hará quórum virtual cualquier número de miembros presentes:

Orden del Día

- I- Recuento del quórum y apertura de la Asamblea.
- II- Entonación del Himno Nacional y del Himno del Colegio.
- III- Propuestas de nombres y votación de un integrante para el Tribunal de Honor.
- IV- Propuestas de nombres y votación de un integrante para la Comisión Ad-Hoc de la Asamblea General.
- V- Juramentación por parte del presidente a los miembros electos.
- VI- Resolución de los casos de apelación en subsidio por casos de Admisión.
- VII- Clausura de la Asamblea General.

Se les recuerda que para participar en la Asamblea es requisito obligatorio estar al día en el pago de sus obligaciones con el Colegio al 31 de mayo de 2021. — Lic. Mauricio Artavia Mora, Director Ejecutivo. — (IN2021557494) 2 v. 2

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- PODER JUDICIAL
- MUNICIPALIDADES

CITACIONES

- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 113 DE 14 DE JUNIO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

AVISO N° 8-2021

ASUNTO: CIERRE POR TIEMPO INDETERMINADO DEL CENTRO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL EN CONFLICTO CON LA LEY-CAPEMOL.

CIRCULAR N° 116-2021

ASUNTO: INSTRUCTIVO PARA EL USO DEL PERFIL DE ACCESO A LA “CONSULTA DIRECTA AL SISTEMA” SACEJ.

CIRCULAR N° 136-2021

ASUNTO: RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DILIGENTE Y CORRECTA DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-005307- 0007-CO promovida por Asociación de Usuarios y Consumidores de los Servicios Públicos de Pérez Zeledón, Asociación Nacional de Transportistas (ANATRANS), Jesús María Campos Méndez, Jorge Luis Sánchez Araya, Luis Román Chacón Cerdas contra los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 24, 25, 26, 27, 29, 57 y 61 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N° 7969, de 22 de diciembre de 1999, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 20, de 28 de enero de

2000, se ha dictado el voto número 2021-011993 de las once horas cuarenta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Por unanimidad, se rechaza de plano la acción en cuanto a la Asociación de Usuarios y Consumidores de los Servicios Públicos de Pérez Zeledón. Por mayoría, se declara sin lugar la acción interpuesta por la Asociación Nacional de Transportistas. En relación con la violación del principio de publicidad, el magistrado Castillo Viquez da razones diferentes y consigna nota separada en lo relativo al principio de conexidad. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes con respecto al principio de publicidad. Los Magistrados Cruz Castro y Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas salvan parcialmente el voto y declaran un vicio de inconstitucionalidad por violación al principio de conexidad. La Magistrada Garro Vargas consigna nota.-»

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557296).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-008535-0007-CO promovida por Danilo Eduardo Ugalde Vargas, Jorge Andrés Dobles Umaña, contra los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 9383 de 26 de agosto del 2016, “Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones” y el artículo único de la Ley N° 9380 de 26 de agosto del 2016, “Ley Porcentaje de Cotización de Pensiones y Servidores Activos para los Regímenes Especiales de Pensiones”, se ha dictado el Voto N° 2021-011959 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, que literalmente dice:

“Estese el accionante, a lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2020-019274 de las 16:30 horas del 07 de octubre del 2020, y la resolución N° 2020-019632, de las 13:33 horas del 09 de octubre del 2020.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557297).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-014995-0007-CO promovida por [NOMBRE 001], [VALOR 001] contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 9383 del 26 de agosto de 2016 y el numeral único de la Ley N° 9380 de 26 de agosto de 2016, se ha dictado el voto número 2021011960 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Estése, la parte accionante, a lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2020-019274 de las 14:20 horas del 7 de octubre de 2020 y la resolución N° 2020-019632, de las 13:33 horas del 9 de octubre de 2020.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557298).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-007819-0007-CO promovida por Adrián De La Virgen Milagrosa Vargas Benavides, Adriana De La Trinidad Orocu Chavarría, Alejandro Arturo López Mc Adam, Alfonso Eduardo Chaves Ramírez, Alfredo Jones León, Alonso Ernesto Hernández Méndez, Álvaro Fernandez Silva, Álvaro Rodríguez Zamora, Ana Lucía Vásquez Rivera, Ana Luisa Meseguer Monge, Ana Virginia Calzada Miranda, Anabelle León Feoli, Asociación Costarricense de Juezas, Asociación Costarricense de la Judicatura, Asociación de Profesionales en Psicología del Poder Judicial, Asociación Nacional de Empleados Judiciales, Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial de Costa Rica, Caja de Prestamos y Descuentos de los Empleados del Poder Judicial, Carlos Manuel Álvarez Casasola, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Servidores Judiciales R.L., Damaris Molina González, Danilo Eduardo Ugalde Vargas, Eduardo Sancho González, Estrella Soto Quesada, Eva María Camacho Vargas, Francisco Antonio Segura Montero, Freddy Dimas Del Car Arias Robles, German Alberto Esquivel Campos, Hernán Campos Vargas, Ingrid Patricia Fonseca Esquivel, Johnny Carlos Roberto Mejía Ávila, Jorge Luis Morales García, Jorge Rojas Vargas, Juan Carlos Cubillo Miranda, Juan Carlos De Jesús Sebiani Serrano, Liliana Lupita Chaves Cervantes, Luis Fernando Solano Carrera, Magda Lorena Pereira Villalobos, Maribel De Los Ángeles Bustillo Piedra, Mario Alberto Houed Vega, Mario Alberto Mena Ayalés, Mario Alberto Sáenz Rojas, Maykel Stoney Coles Ramos, Mayra Gerardina Campos Zúñiga, Milena María De Los Ángeles Conejo Aguilar, Oscar Enrique Umaña Chacón, Oscar Luis Del Socorro Fonseca Montoya, Paula Esmeralda Guido Howell, Pedro Del Rosario Valverde Díaz, Presidenta de la Asociación Nacional de Jubilados y Pensionados del Poder Judicial, Rafael Ángel Gerardo Sanabria Rojas, Rodrigo Tomas De Los Ángeles Montenegro Trejos, Rolando Vega Robert, Rosa Iris Gamboa Monge, Sindicato Asociación de Investigadores en Criminalística y Afines, Sindicato de Investigadores en Criminalística y Afines, Sindicato de la Judicatura, Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, Yerma De Los Ángeles Campos Calvo, Yesenia Paniagua Gómez contra la Ley N° 9544, “Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, contenido en la Ley N° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus Reformas”, In Toto y en específico **contra** los Artículos 224, 224 Bis, 226, 227, 236, 236 Bis y 239 y El Transitorio VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformados mediante Ley N° 9544 de 24 de abril de 2018, así como el Artículo 208 Bis del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 11, 28, 33, 34, 40, 50, 51, 65, 73, 74, 152, 154, 121, inciso 13 e inciso 22), 167, 177, 188, 189 y 190 de la Constitución Política; así como a los principios democrático, de igualdad, al principio de publicidad de la ley, de solidaridad, de seguridad jurídica, de confianza legítima, de transparencia, de participación, de intangibilidad relativa del patrimonio, de no confiscatoriedad, de reserva de ley, a los derechos y situaciones jurídicas consolidadas; también, los artículos 35, 153, 205 y 208 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Convenio 102, 118, 128 y 157 de la OIT; artículos 3, incisos c), f) y g), 6, 7 y 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General de la ONU en sus resoluciones Nos. 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, se ha dictado el voto número 2021-011957 de las diecisiete horas cero minutos del veintidós de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»

Admisibilidad :

Por unanimidad, se rechazan de plano:

a) los agravios de vicios de procedimientos referidos a la violación de la autonomía de los bancos del Estado y de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social por falta de legitimación.

b) el análisis del agravio sobre la declaratoria de inconstitucionalidad por conexidad de la ley 9796 del 5 de diciembre de 2019, por ser motivo de análisis en la acción de inconstitucionalidad 20-007715-0007-CO.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 19-1720-0007-CO, se rechazan de plano por falta de legitimación, de conformidad con el artículo 75 párrafo 1) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los reclamos que buscan tutelar a la generalidad de servidores, funcionarios, pensionados y jubilados, en aquellos temas en los que la accionante no puede derivar una tutela o amparo de su derecho por no ser medio razonable para amparar su derecho.

Vicios de procedimiento legislativo:

Por mayoría (Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas) se declaran sin lugar las acciones acumuladas en cuanto a los alegados vicios de procedimiento. El magistrado Castillo Víquez da razones adicionales en cuanto a la violación del principio de publicidad. Las magistradas Hernández López y Garro Vargas ponen notas separadas. En cuanto al tema de los vicios alegados de la sesión de la Comisión Especial del 27 de julio de 2017, la magistrada Garro Vargas da razones diferentes.

Los magistrados Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran que la ley impugnada presenta el vicio esencial de procedimiento consistente en la falta de consulta al Poder Judicial del texto aprobado por el Parlamento por mayoría absoluta y no calificada, que lo afecta en su totalidad (artículo 167, de la Constitución Política), por afectar su organización, estructura, funcionamiento e independencia, razón por la cual estiman innecesario entrar a analizar otros vicios de procedimiento y de fondo planteados por los accionantes; excepto aquellos en los que se requiera tomar posición para que exista voto de toda conformidad (artículo 60.2, Código Procesal Civil).

En cuanto a los agravios de fondo:

Se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y en consecuencia se dispone:

Primero: Por mayoría (Castillo Víquez, Salazar Alvarado, Araya García, Garro Vargas y Hernández Gutiérrez) se anula el porcentaje de cotizaciones y la contribución especial solidaria y redistributiva en cuanto excedan el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia, o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona los efectos de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de la sentencia, las autoridades competentes deberán realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de manera tal que las cargas tributarias que pesan sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado. El magistrado Castillo Víquez da razones

diferentes. La magistrada Garro Vargas, por sus propias razones, declara con lugar este extremo de la acción de inconstitucionalidad, ordenando anular parcialmente lo dispuesto en los artículos 236 y 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, advierte que la inconstitucionalidad que declara afecta los excesos de la contribución especial solidaria respecto de ese 5% y no el resto de las deducciones que se apliquen por ley a todos los pensionados y jubilados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. El magistrado Hernández Gutiérrez da razones adicionales. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar este extremo, tal y como lo hicieron en la sentencia N° 2020-19274 de las 16:30 horas de 7 de octubre de 2020, por cuanto, según el texto expreso del artículo 67 del de la OIT C102 de 1952 Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), la pensión o jubilación puede reducirse siempre y cuando se respete el 40% de un salario de referencia, lo que no consta que se vea transgredido automática y evidentemente con el contenido de las normas impugnadas.

Segundo: Por mayoría (Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas) se declara inconstitucional y en consecuencia se anula el párrafo contenido en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformado por la Ley número 9544 impugnada, que dice: “Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administrativa podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen”.

Tercero. Por mayoría (Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas), se interpreta la frase “(...) la presente reforma no les será aplicada en su perjuicio”, contenida en el Transitorio II de la Ley 9544 de 24 de abril de 2018, en el sentido de que se refiere exclusivamente a las personas que han consolidado el derecho a la jubilación o el derecho a la pensión.

Cuarto: Por mayoría (Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas), se declara inconstitucional el requisito de los 20 años de servicio exigido para efectos de obtener la pensión por sobrevivencia que se deriva del artículo 229 de la Ley 9544 de 24 de abril de 2018, en cuyo caso se mantiene vigente el requisito de 10 años para adquirir ese derecho, según el artículo 230 de la Ley 7333 de 5 de mayo de 1993 en la versión anterior a la reforma.

Se declaran sin lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, y en consecuencia se dispone:

Primero: Por mayoría (Castillo Víquez, Salazar Alvarado, Araya García, Garro Vargas y Hernández Gutiérrez) en cuanto a los alegatos relativos a la omisión de tomar en cuenta la diferenciación de género en la edad de jubilación entre mujeres y hombres, se declara sin lugar las acciones. Los magistrados Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez declaran sin lugar este extremo de la acción, únicamente por razones de forma ante la ausencia de estudios técnicos. La magistrada Garro Vargas da razones diferentes. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Hernández López salvan el voto y declaran parcialmente con lugar las acciones acumuladas por la existencia de una omisión inconstitucional en la Ley 9544, al no contemplar criterios de género para fijar una edad diferenciada a fin de que las mujeres que cotizan al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial se puedan jubilar o pensionar con un tiempo menor de servicio.

La magistrada Hernández López también salva el voto y declara con lugar parcialmente las acciones acumuladas por cuanto:

a) considera que es contrario al Derecho de la Constitución excluir de los beneficios que otorgaba la Ley 7333 a las personas que, al momento de promulgarse la Ley 9544 aquí

impugnada, contaban con 25 años o más de cotizar para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

b) por la existencia de una inconstitucionalidad por omisión en la Ley 9544 impugnada, debido a que el legislador no le da el mismo trato frente a la ley, a los trabajadores del Poder Judicial en cuanto a la posibilidad de tener incentivos para postergar su derecho a la jubilación, según las características de su propio régimen.

Segundo: Por mayoría (Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas), se declaran sin lugar las acciones acumuladas en todos los demás extremos reclamados.

Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal y las magistradas Hernández López y Garro Vargas consignan notas separadas.

La declaratoria de las inconstitucionalidades, con excepción de lo indicado en el punto primero de los agravios de fondo de esta parte dispositiva -que rige partir del mes siguiente de la notificación de la sentencia- tienen efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Judicial y a la Junta Administradora del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. Nº 364-12-2021. — Sol. Nº 68-2017-JA. — (IN2021557299).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015706-0007-CO promovida por [NOMBRE 0001], [VALOR 0001] contra el artículo 106, inciso 3º), del Código Penal, Ley Nº 4573, así como el ordinal 137, inciso 1º), del Código Penal de 1941, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en el numeral 39 constitucional, al principio de proporcionalidad en sentido amplio, a la libertad de empresa, al principio de seguridad jurídica, al derecho a la propiedad privada y al principio de igualdad, se ha dictado el voto número 2021-012707 de las once horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción.-«

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. Nº 364-12-2021. — Sol. Nº 68-2017-JA. — (IN2021557300).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el Nº 19-002868-0007-CO, promovida por Aldemar Gerardo Argüello Segura, Douglas Arturo Castro Salazar, Javier Arturo Blanco Araya, Kattia Elizabeth Ramírez Carvajal, Roger Alexander

Cartán Videche contra el artículo 11 de la Ley N° 7302, reformada por la Ley N° 9380, se ha dictado el voto N° 2021-011961 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice: »Estense los accionantes, a lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2020-019274 de las 16:30 horas del 7 de octubre de 2020 y la resolución N° 2020-019632, de las 13:33 horas del 9 de octubre de 2020.« Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 3 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557310).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 20-015196-0007-CO, promovida por Ángel Armando Rojas Chinchilla, Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra el artículo 44 ter de la Ley de adición a los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y los incisos g) y h) al artículo 53 y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 9859, por lesionar los artículos 11, 33, 46, 50, 56, 57, 65, 68 y 190 de la Constitución Política, se ha dictado el voto N° 2021-011995 de las dieciséis horas treinta y uno minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara parcialmente con lugar la acción ;y, en consecuencia, se anula, por inconstitucional, el párrafo tercero, del artículo 44 ter, de la Ley N° 7472, reformado por el ordinal 4, de la Ley N° 9859, denominada “Adición de los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y de los incisos g) y h) al artículo 53 y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley N° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994”, por los efectos que produjo durante su vigencia. Se rechaza de plano la acción, en cuanto a la impugnación del párrafo primero de la norma impugnada. En lo demás, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Viquez da razones diferentes y adicionales en cuanto a la no violación del principio de publicidad. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la alegada infracción al principio de publicidad y declara que hubo un vicio esencial en el procedimiento parlamentario y, además, consigna nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la Ley anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese a todas las partes. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*.«

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557317).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 20-015448-0007-CO promovida por Asociación Costarricense de Propietarios de Compraventas y Casas de Empeño, Carlos Mario Betancur Agudelo, Jorge Enrique González Domínguez, José Isak

Akerman Fernández, José Pablo Badilla Quirós, La Internacional su Casa de Empeño de Costa Rica S. A., Lidieth de Los Ángeles Mena Rojas, Sonia Janet Gallón Ramírez contra el artículo 44 ter de la ley N° 7472, “Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor”, de 20 de diciembre de 1994, reformada por la ley N° 9859, publicada en el alcance número 150 de *La Gaceta* número 147 del 20 de junio de 2020, por estimarlo contrario al principio de igualdad, de acceso al crédito y a la vivienda digna y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2021-011994 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes.»
San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557318).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 20-021844-0007-CO promovida por Albino Vargas Barrantes, David Esteban Estrada Zeledón, Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados contra los artículos 2° y 3° de la Ley N° 9918, denominada “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, publicada en *La Gaceta* N° 275 Alcance N° 305 del 18 de noviembre del 2020, se ha dictado el Voto N° 2021-011996 de las dieciséis horas treinta y dos minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. La Magistrada Garro Vargas pone nota.”
San José, 03 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021557319).